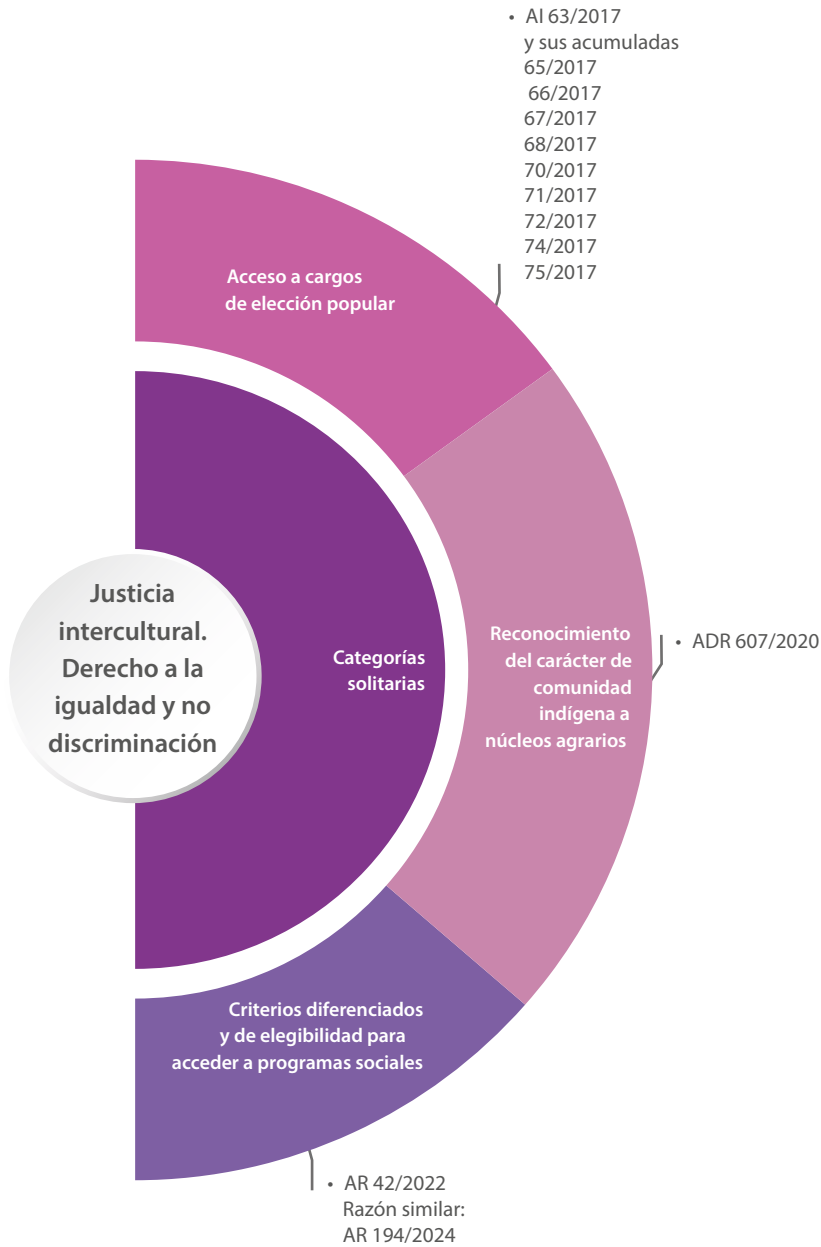




5. Categorías solitarias



5. Categorías solitarias

5.1 Acceso a cargos de elección popular

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017, 21 de septiembre de 2017⁵⁴

Hechos del caso

Un grupo de partidos políticos, diputados y el procurador general de la república promovieron acciones de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y del Código Penal para el Distrito Federal. Entre otras cosas, solicitaron la invalidez de varias normas porque vulneran los derechos a la consulta previa de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y a la igualdad y no discriminación.

Algunos diputados de la asamblea legislativa impugnaron los artículos 4; 14; 256, párrafo penúltimo; 262, fracción V, y 273, fracción XXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,⁵⁵ así como el artículo 29 transitorio del decreto por el que se reformaban estas disposiciones. Esas normas establecen que, para garantizar la participación política de estos grupos, los partidos políticos deben procurar incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos, barrios originarios o a comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Alegaron que los artículos atacados no incluyen una definición de "pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes" que permita identificarlos y, en consecuencia, para el ejercicio de sus derechos

⁵⁴ Ponente: Ministro Eduardo Medina-Mora Icaza. Ministro encargado del engrose: Javier Laynez Potisek. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=220153>.

⁵⁵ El contenido completo de las norma impugnadas se encuentra disponible en: https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_2.pdf

político-electorales. Además, alegaron que esas disposiciones regulan de manera deficiente estos derechos porque i) no toman en cuenta los derechos de las personas integrantes de comunidades indígenas; ii) no incluyen acciones afirmativas⁵⁶ para hacer efectivos esos derechos y garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades tanto en el Congreso, como en los consejos de las alcaldías, y iii) deja al arbitrio de los partidos políticos el cumplimiento de la obligación de promover la participación política, con igualdad de oportunidades, de las personas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.

Problema jurídico planteado

¿Cumple la norma que establece el deber de los partidos políticos de procurar la inclusión en sus listas a candidatos de los pueblos, barrios y comunidades, prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la obligación de prever mecanismos político-electorales que garanticen su acceso a cargos de elección popular?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que establece el deber de los partidos políticos de procurar que entre los candidatos a cargos de elección popular que postulen haya integrantes de los pueblos, barrios y comunidades no basta para cumplir la obligación de prever mecanismos político-electorales en ese sentido. Esto porque el cumplimiento de esa obligación queda al arbitrio de los partidos y no hay consecuencias frente a su incumplimiento. Para garantizar un acceso efectivo de estos grupos a cargos de elección popular es necesario implementar acciones para posibilitar de manera efectiva que sus integrantes accedan a esos cargos. Por lo tanto, la falta de condiciones necesarias para que los integrantes de estos pueblos, barrios y comunidades participen en igualdad de condiciones en la contienda electoral es inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]n los artículos 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V y 273, fracción XXIII, así como en el artículo vigésimo noveno transitorio del Decreto en el que se contienen, sólo se promueve la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes entre los candidatos que postulen los partidos políticos y, de la revisión integral del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte también que, en su postulación como candidatos independientes o sin partido, se respetarán los usos y costumbres bajo los que hayan sido electos.

No obstante, esto no cumple con la obligación establecida en la Constitución de la Ciudad para el legislador local, en el sentido de prever mecanismos político-electorales específicos relacionados con su acceso a cargos de elección popular, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad y, en este sentido, con la forma como a nivel local se determinó que se garantizaría el mandato contenido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en cuanto al derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a ser

⁵⁶ La acción afirmativa es una medida que se aplica de forma temporal, compensatoria o de promoción, encaminada a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad entre las personas.

votados en condiciones de igualdad y representados ante las Alcaldías en las demarcaciones territoriales con población indígena" (pág. 199).

"[E]n una omisión de garantizar el acceso efectivo de los integrantes de estos pueblos, barrios y comunidades a los distintos cargos de elección popular, el cual, aun cuando no debe entenderse como el derecho a ocupar uno de estos puestos (esto no puede asegurarse a ninguna persona, al depender del voto), sí implica generar las condiciones necesarias para que participen en un plano de igualdad con el resto de la sociedad. Para ello, no basta prever un deber de procurar, cuyo cumplimiento queda al arbitrio de los partidos, sin mayores consecuencias; sino que es preciso establecer acciones encaminadas a asegurar la posibilidad real de que accedan a dichos cargos.

Por tanto, debe declararse fundada la omisión alegada por los promoventes y, como consecuencia, debe obligarse al legislador local a cumplir con el mandato impuesto en la Constitución de la Ciudad, en el sentido de establecer en el Código mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad; para lo cual deberá consultarles sobre las medidas especiales que pretenda implementar al respecto" (págs. 199-200).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que para garantizar un acceso efectivo a los distintos cargos de elección popular es preciso que se implementen acciones para asegurar que los integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México accedan a esos cargos. Por lo tanto, la falta de condiciones necesarias para que estos participen en condiciones de igualdad es inconstitucional.

5.2 Reconocimiento del carácter de comunidad indígena a núcleos agrarios

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 607/2020, 7 de octubre de 2020⁵⁷

Hechos del caso

El poblado de San Juan Tlacotenco, municipio de Tepoztlán, Morelos, inició un juicio agrario en el que solicitó, en ejercicio de la libertad de asociación, su reconocimiento como núcleo de población autónomo en términos agrarios, establecido en el artículo 9 constitucional. Principalmente, argumentó que la comunidad descende de poblaciones que habitaban el territorio actual del país, que conserva instituciones propias y que tiene consciencia de su identidad indígena como unidad social, económica y cultural. En el juicio agrario solicitaron i) el reconocimiento judicial de su poblado como titular de los derechos de las comunidades indígenas; ii) la constitución como un núcleo de población autónomo en términos agrarios; iii) el reconocimiento de la posesión de tierras y territorios por parte de comuneros acreditados por su

⁵⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

asamblea; iv) el reconocimiento del poblado como una comunidad de hecho y de derecho, y v) el reconocimiento y titulación de los bienes comunales en autonomía constitucional del poblado indígena.

El comisariado de bienes comunales de Tepoztlán planteó la excepción de cosa juzgada⁵⁸ en el juicio agrario. Estimó que, antes, en otro juicio agrario ya se había resuelto sobre la negativa de reconocimiento del núcleo agrario como comunidad indígena. Por tal motivo, el tribunal agrario negó el reconocimiento al poblado de San Juan Tlacotenco porque estimó que, en efecto, operó la excepción de cosa juzgada.

El presidente, el secretario y la tesorera del Comisariado de Bienes Comunales del poblado indígena de San Juan Tlacotenco promovieron un juicio de amparo directo contra la sentencia del juicio agrario. Atacaron la constitucionalidad de los artículos 98⁵⁹ y 99⁶⁰ de la Ley Agraria porque i) establecer una única forma de reconocimiento a los núcleos agrarios como comunidad viola el principio de igualdad y ii) negar el reconocimiento de los núcleos agrarios como comunidad indígena implica obligar a un poblado a mantenerse asimilado a una comunidad indígena, que es uno de los rasgos de la esclavitud, proscrita en el artículo 1 constitucional. Además, viola el derecho humano a la libertad de asociación y constituye una discriminación directa.

El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que las normas impugnadas no vulneran el principio de igualdad y no discriminación. Señaló que, en este caso, el poblado no estaba sujeto a una condición servidumbre o esclavitud porque no estaba sometida a una labor servil frente a la comunidad o al comisariado de bienes comunales de Tepoztlán ni implicaba que se obligara al poblado indígena a realizar actos contrarios a su voluntad.

Contra la sentencia de amparo, los demandantes interpusieron un recurso de revisión en el que solicitaron que i) se examinara la interpretación de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria que hizo el tribunal colegiado, en específico, en relación con el principio de igualdad y no discriminación, y ii) se estudiara de manera adecuada la procedencia del reconocimiento de su poblado como titular de los derechos de las comunidades indígenas, tutelados por el artículo 2 constitucional.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

⁵⁸ Procede la excepción de cosa juzgada cuando los mismos actores demandan de los mismos demandados sobre una cuestión la cual ya fue resuelta por una sentencia anterior.

⁵⁹ Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

⁶⁰ Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 98 de la Ley Agraria, que establece los procedimientos de reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, el principio de igualdad y no discriminación porque somete a esos núcleos a condiciones de servilismo y esclavitud?

Criterio de la Suprema Corte

Los procedimientos para el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios no vulneran el principio de igualdad y no discriminación. La ley dispone los mismos efectos jurídicos a todas las acciones de reconocimiento como comunidad. Por lo tanto, establecer que para que un núcleo agrario indígena sea reconocido como comunidad, y no se mantenga asimilado a otra, debe cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 98 de la Ley Agraria no implican que se someta a los núcleos agrarios a condiciones equiparables a la servidumbre o la esclavitud y, en consecuencia, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

"[A] partir de los motivos de disenso que le fueron planteados, y dio inició con el **"estudio del planteamiento Violación al principio de igualdad o discriminatorio"** que la quejosa esencialmente sustentó en la premisa de que obligar a toda una comunidad indígena a mantenerse asimilada a otra **le excluye del derecho humano a la libertad de asociación lo que constituye un acto discriminatorio"** (pág. 87).

"[L]a causa que legalmente autoriza el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios cuando se encuentre en las hipótesis establecidas para ese reconocimiento, porque la pretensión de la quejosa parte de una premisa errónea, al sostener que obligar a toda una comunidad indígena a mantenerse asimilada a otra, **cuando esa calidad debe ser sujeto a voluntad ajena es una característica de la esclavitud que se prohíbe en el artículo 1 constitucional, y que excluye del derecho humano a la libertad de asociación lo cual constituye un acto discriminatorio abierto"** (pág. 88).

"[E]stablecer una misma forma de reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios no conlleva violación al principio de igualdad, en tanto no trata del mismo modo a supuestos diferentes, al contrario, **ante hipótesis iguales regula del mismo modo el efecto de reconocimiento como comunidad** y en ambos casos, **impone la obligación de encontrarse en alguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 98 de la Ley Agraria, dando así un trato igual a quienes se encuentren en las hipótesis referidas"** (pág. 88).

"[C]ontrario a lo señalado por la parte quejosa, el hecho de que en la sentencia definitiva reclamada se haya determinado que no son procedentes las prestaciones reclamadas, de ninguna manera puede constituir un acto de servidumbre o esclavitud, porque ello no implica que se le hubiere sometido, de manera obligatoria, a una labor servil frente a su contraparte en el juicio, ni para la realización de actos contrarios a su voluntad, bajo las condiciones inhumanas insuperables, pues, el hecho de que no se estableciera que era propietaria de la porción de terreno que reclamó, fue en razón de que la juzgadora consideró, conforme a la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, la propiedad de las tierras a que se refiere esa resolución, corresponde al ente agrario denominado Tepoztlán, Municipio de su mismo nombre, del cual la quejosa forma parte" (pág. 89).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó la protección constitucional. Estimó que los procedimientos de reconocimiento de los núcleos agrarios como comunidades indígenas, previstos en el artículo 98 de la Ley agraria, no vulneran el principio de igualdad y no discriminación.

5.3 Criterios diferenciados y de elegibilidad para programas sociales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 42/2022, 5 de octubre de 2022⁶¹

Razones similares en AR 194/2024

Hechos del caso

En el estado de Hidalgo, dos personas con discapacidad solicitaron la inscripción al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. El delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo les informó, de manera verbal, que su solicitud fue negada porque el lugar donde habitaban no cumplía con el requisito de ser municipio o comunidad indígena. Por tanto, continuó, incumplieron el requisito de elegibilidad establecido en el punto 3.2⁶² del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020.

Contra esta decisión, los solicitantes presentaron un amparo indirecto. Demandaron al titular de la Secretaría de Bienestar y al delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo. Atacaron i) la expedición del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente y ii) la resolución que les negó la incorporación al programa.

Argumentaron que i) las Reglas de Operación son discriminatorias porque sólo pueden ser beneficiarias las personas adultas con discapacidad permanente que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas y excluyen a las que viven en zonas que no tienen esa categoría; ii) las reglas violan el principio de igualdad y no discriminación porque la negación del beneficio económico debido a que su domicilio no está ubicado en una comunidad indígena no está justificada; iii) el programa beneficia únicamente a personas que habitan en municipios, localidades indígenas o afromexicanas o en zonas con alto y muy alto grado de marginación, pero no toma en cuenta que ellos, los demandantes, también son personas con discapacidad. Es decir, que se los excluyen y discriminan debido a su domicilio.

El juez constitucional negó el amparo. Sostuvo que i) la obligación de acreditar que se habita en un domicilio o localidad indígena o afromexicana no es unan medida excesiva, ni discriminatoria porque esa dis-

⁶¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió voto concurrente.

⁶² "3.2 Población Objetivo

La población mexicana, con Discapacidad Permanente de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años de edad cumplidos; personas de treinta a sesenta y cuatro años de edad cumplidos que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas; y, personas adultas de treinta a sesenta y siete años de edad cumplidos que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas".

tinción es constitucionalmente legítima; ii) aunque hay un trato desigual, éste no implica un acto discriminatorio porque busca beneficiar a las personas más vulnerables.

Contra la sentencia de amparo, los demandantes presentaron un recurso de revisión. Recalaron que la decisión de negarles el apoyo económico a pesar de su discapacidad, con el argumento de que su domicilio no cumple con la categoría de indígena viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Señalaron que, contrario a lo que sostuvo el juez de amparo, la distinción dispuesta en el punto 3.2 de las Reglas de Operación del Programa Pensión vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el cargo de inconstitucionalidad contra el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el punto 3.2 de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, que establece la obligación de probar domicilio en una localidad indígena o afroamericana para acceder al beneficio económico, el principio de igualdad y no discriminación?
2. ¿Es constitucional el oficio que niega el apoyo económico a los solicitantes con discapacidad porque no tienen domicilio en un lugar de categoría de indígena?

Criterios de la Suprema Corte

1. El punto 3.2 de las Reglas de Operación no viola el principio de igualdad y no discriminación. Establecer un orden de preferencia entre las personas que tienen una discapacidad permanente, a partir de criterios diferenciadores y de elegibilidad, persigue un fin constitucional. Esto porque reconoce las diferencias entre las personas con discapacidad según sus necesidades, dificultades y desventajas particulares. Por lo tanto, es razonable establecer un criterio diferenciador en favor de niños, adolescentes y jóvenes, de personas indígenas o afroamericanas y de quienes habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación. Esta es una medida afirmativa para lograr la igualdad entre las personas.
2. Negar el acceso al apoyo económico a los solicitantes con el argumento de que su domicilio no está en una comunidad indígena es inconstitucional. Las autoridades del programa están obligadas a analizar los factores socioeconómicos de las personas con discapacidad que solicitan la pensión. Esto para definir si se están en situación de precariedad económica y, por ende, necesitan los apoyos sociales. Por lo tanto, dado que la demandada no hizo un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas de los actores, ni tomó en consideración sus necesidades y particularidades, el oficio que niega la inscripción al programa social es inconstitucional.

Justificación de los criterios

"[E]l principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe

fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que si bien, en ocasiones, hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido" (párr. 31).

"[E]sta Sala advierte que **no asiste razón a los quejosos**, ahora recurrentes, toda vez que el punto 3.2, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera el contenido del artículo 1o. constitucional al establecer que el beneficio económico que se otorga a las personas con discapacidad permanente a fin de poder aumentar sus ingresos monetarios, se encuentra destinado a los **niños, adolescentes y jóvenes** de cero a veintinueve años; adultos de treinta a sesenta y cuatro años **que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas**; y, adultos de treinta a sesenta y siete años de edad **que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación**, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas" (párr. 41).

"[C]ontrariamente a lo señalado por los recurrentes, en el presente caso **sí se encuentra justificado ese "trato diferenciado"**, en virtud de que si bien es cierto que los sujetos sometidos a un análisis comparativo se encuentran en situaciones análogas, por su condición de discapacidad, **lo cierto es que sí es razonable el criterio diferenciador que la norma contempla**, toda vez que los niños, adolescentes y jóvenes; así como las personas indígenas o afromexicanas y aquéllas que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación que además cuentan con una discapacidad permanente, se encuentran sometidos a diversos tipos de desigualdades de derecho y de hecho, derivadas de una situación de exclusión social por el mayor grado de vulnerabilidad" (párr. 50).

"Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de los recurrentes en el sentido de que el Acuerdo reclamado beneficia únicamente a personas que habitan en municipios o localidades indígenas o afromexicanas, excluyendo a los quejosos por el simple hecho de vivir en un lugar diverso pues, como se precisó, ese grupo poblacional tiene una doble condición de vulnerabilidad: indígena y personas con discapacidad, pero es poco visible en las políticas de desarrollo y combate a la pobreza, lo que representa un "desafío" la promoción de la inclusión social de las zonas rurales e indígenas" (párr. 51).

"[E]s válido determinar que con la expedición del punto 3.2 del Acuerdo controvertido, se actuó de conformidad con la finalidad buscada, por lo que los criterios de elegibilidad de que se hablan son razonables y persiguen una finalidad constitucionalmente admisible para lograr la igualdad sustantiva, **pues se reconocen las principales diferencias que tienen las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en la sociedad y, al efecto, se toman medidas especiales o afirmativas para lograr la igualdad material o de hecho de tales personas**" (párr. 54).

"Conforme a lo anterior, esta Sala arriba a la convicción de que es constitucional que el punto 3.2 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020, establezca un orden de preferencia entre las personas que tienen una discapacidad permanente, atendiendo a criterios diferenciadores y de elegibilidad —niños, adolescentes y jóvenes, personas indígenas o afromexicanas y aquéllas que habitan en zonas con alto

y muy alto grado de marginación—, pues se realiza bajo un análisis comparativo de las personas que se encuentran en situaciones análogas, por su condición de discapacidad" (párr. 55).

"Por tanto, las reglas de operación del programa, al establecer un orden de preferencia y elegibilidad no transgreden derecho alguno, porque protegen la vida, salud e integridad de las personas con discapacidad que pertenecen a sectores históricamente discriminados, como lo son las comunidades indígenas o afromexicanas, así como aquellas zonas con alto y muy alto grado de marginación, de tal forma que permiten alcanzar una igualdad sustantiva o de hecho atendiendo a una situación real de desventaja" (párr. 57).

"[U]n eje indispensable para la incorporación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, entre otros, la condición de pobreza y la marginación, lo que implica que los operadores de dichos programas deben realizar un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que tienen los solicitantes a fin de determinar si pueden resultar beneficiarios del referido programa.

Es decir, se encuentran obligados a analizar los factores socioeconómicos de las personas con discapacidad solicitantes de la pensión, a fin de determinar si se encuentran en situación de precariedad económica y, por ende, en la necesidad de contar con los apoyos sociales en materia de alimentación, salud y educación a que se refieren el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente —derivado de las diferencias, necesidades y desventajas económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad" (párrs.80-81).

"[C]ontrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito, **el oficio reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, pues el hecho de que los quejosos no habiten en un municipio de los considerados indígenas y/o ninguna de sus comunidades, no es un impedimento absoluto e invencible para que puedan ser beneficiarios del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

[P]ues no debe perderse de vista que el mencionado Programa también se destinó para las **personas adultas** de treinta a sesenta y siete años de edad cumplidos (en cuyo sector se encuentran incluidos los quejosos) **que habitan en zonas con alto y muy alto grado de marginación, diferentes a los municipios o localidades indígenas o afromexicanas**, por lo que considerando que los impetrantes sostienen que pertenecen a un sector con alto grado de vulnerabilidad, **derivado de su discapacidad intelectual y, además, de la condición de pobreza y marginación en la que se encuentran**; resultaba necesario el estudio sobre su inclusión dentro del beneficio económico otorgado a través del citado Acuerdo, partiendo para ello, también, del análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que adujeron tener los quejosos" (párrs. 82-83).

"[H]a sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que la obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias" (párr. 87).

"[P]ara garantizar el acceso a la justicia efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, resulta necesario que las autoridades —en el ámbito de sus competencias— ejerzan sus facultades oficiosas

en la recopilación y desahogo de pruebas, así como en su valoración, pues dicho ejercicio es obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad" (párr. 88).

"En ese sentido, con base a lo anterior, se llega a la convicción de que al no haberse realizado un análisis pormenorizado de las condiciones socioeconómicas que tienen los quejosos, ni tomar en consideración sus necesidades y diferencias socioeconómicas con el resto de la población, **resulta inconstitucional el oficio reclamado**" (párr. 90).

Decisión

La Suprema Corte, por una parte, negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del punto 3.2 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. Estimó que la diferencia de trato que dispone la norma está plenamente justificada. Por otro lado, concedió el amparo para que el delegado estatal de programas dejé sin efectos la decisión que niega la incorporación de los solicitantes. En su lugar, debía emitir una nueva decisión en la que analizara de manera pormenorizada las condiciones socioeconómicas de los actores de acuerdo con los criterios de priorización por nivel de pobreza y marginación.